



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA PENAL ADOLECENTES**

**Magistrado Ponente:**

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**

**Referencia:** Impugnación de tutela  
**Proceso No:** 2024-00028 01 (186-24)  
**Actor:** Pablo Antonio Guerrero Patiño  
**Opositor:** Fiscalía General de La Nación y otros

San Juan de Pasto, (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro de la solicitud de amparo de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) La acción propuesta**

El señor Pablo Antonio Guerrero Patiño formuló acción de tutela en contra de la Fiscalía General de La Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y confianza legítima. En consecuencia, pretende que se ordene a las encartadas:

*(...) “(ii) se lo incluya y se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01(134)-24308, del nivel PROFESIONAL y se realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que quede en lista de elegibles; (iii) que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa (iv) que se ABSTENGAN en incurrir en conductas arbitrarias que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES*



*Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA de los ciudadanos consagrados en la Constitución Nacional .”<sup>1</sup>.*

Los hechos que se narran en el escrito incoativo de la presente acción, la Sala los resume como sigue:

Manifestó que, se inscribió a la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, aspirando al cargo No I-103-01(134)-24281 Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales I-102-01(134)-24308 y Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito.

Refirió que, en la etapa de pruebas escritas de conocimientos generales, funcionales y pruebas comportamentales, para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito obtuvo un puntaje de 71,87, resultado que le permitió continuar en el concurso.

Indicó que, agotada la etapa de pruebas escritas se procedió a efectuar la valoración y puntuación de antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 45,00 puntos.

Afirmó que, en dicha valoración se omitió calificar el tiempo laborado en la Rama Judicial, con más de 13 años de experiencia desempeñando el cargo de secretario en Juzgados del Departamento del Putumayo y de Nariño, el cual fue soportado mediante certificado generado en EFINOMINA y las actas de posesión del cargo, no obstante, se le manifestó que los documentos aportados no eran válidos debido a que el certificado carecía de firma de quien expide el documento y las actas de posesión no corresponde a una certificación laboral, razón por la cual fue inadmitido del concurso.

Señaló que, ante la negativa presentó recurso, afirmando que en la era digital, *“no es necesario el documento físico, ya que con un visor de búsqueda como ALEXA, SEO o el seguimiento del efecto espejo del logaritmo se puede hacer la verificación de la información”*, además que las bases de datos de las entidades gubernamentales se encuentran en línea y pueden ser fácilmente verificadas, más aún cuando el sistema de EFINOMINA permite acceder a todos los recursos simplemente con el número de cédula.

Finalmente expuso que, en el mes de febrero se publica la lista de elegibles coartándose la posibilidad de acceder al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito, por una consideración deliberada de las

---

<sup>1</sup> PDF 01 acción de tutela, expediente electrónico de primera instancia



entidades accionadas, después de haber estudiado de manera aplicada. Además, reiteró que son más de 13 años al servicio de la Rama Judicial los que se desconocen vulnerando ineludiblemente sus derechos fundamentales.

#### **b) Trámite de la primera instancia**

En auto calendado el 2 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, asumió el conocimiento de la acción de tutela<sup>2</sup>, vinculó al presente trámite constitucional a la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, y a la oficina de Función Pública, decretó las pruebas que consideró pertinentes, solicitó los informes de rigor, ordenó a la Universidad Libre de Colombia publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página web correspondiente al “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022”, para que los demás concursantes si a bien lo tengan intervengan en el presente trámite, negó la medida provisional solicitada por la parte accionante y ordenó la notificación de las partes por el medio más eficaz disponible.

Posteriormente en auto calendado a 14 de febrero del hogaño, el despacho dispuso vincular a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pasto<sup>3</sup> para que ejerza su derecho de defensa.

#### **c) Sentencia de primera instancia**

El juzgado de primer grado emitió sentencia el 15 de febrero de 2024<sup>4</sup>, negando por improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que no cumple con el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, atinente a la subsidiariedad.

Para fundamentar esta decisión, el *a quo* hizo énfasis en que la acción constitucional por regla general no procede contra actos administrativos definitivos o de trámite, no obstante existe una excepción a la regla general y es lo relacionado al acto de trámite, el cual es procedente siempre y cuando se cumpla unos requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, entre ellos está el de presentar la acción de tutela antes de que se profiera el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso.

---

<sup>2</sup> PDF 02 auto admisorio, expediente electrónico de primera instancia.

<sup>3</sup> PDF 05 auto vincula DSAJ, expediente electrónico de primera instancia.

<sup>4</sup> PDF 07 sentencia, expediente electrónico de primera instancia.



Estimó que si bien el acto que cataloga al accionante como *NO ADMITIDO*, es un acto administrativo de trámite, este no puede ser concebido de tal forma, por cuanto es un acto que definió su situación jurídica y en consecuencia debe ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la acción constitucional se torna improcedente por cuanto no cumple con el requisito de procedibilidad, atinente a la subsidiariedad. Además, tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio de tipo irremediable, pues el inscribirse al concurso no le garantiza al accionante superar la convocatoria al cargo inscrito.

Es por ello, que se determinó que las entidades accionadas actuaron regidas a las normas que regulan los concursos de méritos, de manera que no se puede utilizar la acción constitucional para pretender evadir formalidades del concurso, pues no se puede desconocer los derechos de los demás concursantes quienes se entiende cumplieron con los requisitos en las diferentes etapas y fechas establecidas para ello dentro de la presente convocatoria.

#### **d) La impugnación**

En el plazo legalmente establecido, el accionante impugnó<sup>5</sup> la determinación antes descrita, solicitando se revoque la orden impartida, y en su lugar se tutelén sus derechos fundamentales lesionados, dado que la decisión otorgada por el juez de primera instancia es muy formalista, sin criterio de validación probatoria, manteniendo el estado de vulneración y desconociendo el precedente constitucional, razón por la cual coadyuvó su solicitud con el fallo de tutela de primera instancia No 0022, proferido el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín (A).

#### **e) Documentos allegados en segunda instancia**

-La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la impugnación realizada por el accionante, allegó escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil-Familia el 5 de marzo de 2024, coadyuvando los argumentos de la decisión del fallo de primera instancia.

-Por su parte, el accionante mediante escrito del 14 el marzo del hogano remitió auto mediante el cual el Despacho del Magistrado Ricardo de La Pava Marulanda del Tribunal Superior de Medellín, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela del 13 de febrero de 2024, inclusive, para que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín

---

<sup>5</sup> PDF 09 impugnación, expediente electrónico de primera instancia.



proceda a pronunciarse también de fondo frente a todas las intervenciones de los terceros interesados, ajustándose al debido proceso, según lo expuesto.

Se decide entonces el recurso interpuesto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia y naturaleza de la acción

1.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ésta Sala de Decisión es competente para conocer de la acción que nos ocupa.

2.- La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades o de los particulares en determinadas condiciones.

3.- Por otra parte, es un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior. (Artículo 86, ibidem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

### a) Problema jurídico planteado

Corresponde a la Sala determinar si en el caso que nos ocupa, el amparo constitucional es improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, atinente a la subsidiariedad o por el contrario se debe atender los fundamentos de inconformidad del accionante para revocar o modificar el fallo impugnado.

### b) Caso sometido a estudio de la Sala

En el presente asunto, el señor Pablo Antonio Guerrero Patiño, acudió a la acción de tutela pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos, y de confianza legítima, los cuales fueron presuntamente vulnerados por la Fiscalía General De La Nación, la



Universidad Libre De Colombia y la Coordinación General Del Concurso De Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022, debido a que no se tuvo en cuenta su experiencia laboral en la Rama Judicial, porque el certificado aportado carecía de firma de quien expide el documento.

El fallador de primera instancia negó el amparo constitucional deprecado por improcedente, debido a que no cumple con el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, atinente a la subsidiariedad, además que el accionante no puede pretender evadir las formalidades del concurso mediante la acción de tutela, pues no se puede desconocer los derechos de los demás concursantes quienes se entiende cumplieron con los requisitos en las diferentes etapas y fechas establecidas para ello dentro de la convocatoria.

No obstante, el proponente impugnó el fallo de tutela, solicitando que se revoque la orden impartida por el juez de primera instancia, y en su lugar se tutelén sus derechos fundamentales, dado que la decisión otorgada por el *a quo* es muy formalista, sin criterio de validación probatoria, manteniendo el estado de vulneración y desconociendo el precedente constitucional.

A fin de dar solución al caso bajo estudio, se dirá que en relación a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra actos administrativos, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-132 de 2018 señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”.*

Ahora, respecto a los actos administrativos emitidos en un concurso de méritos, se ha puntualizado:

*“Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso*



*son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>6</sup>*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles “son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”.<sup>7</sup><sup>8</sup>*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a esta clase de actos, ha manifestado:

*“1. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”<sup>9</sup>.*

En relación a lo anteriormente expuesto, no se avizora que por esta senda excepcional pueda abordarse la vulneración de los derechos denunciados al no cumplirse con el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela como lo es la subsidiariedad<sup>10</sup>.

Es así como el acto administrativo que no admite al peticionario a la varias veces citada convocatoria, afecta su interés de acceder a un cargo en propiedad y, por consiguiente, es un acto definitorio de su situación jurídica, el que es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción

<sup>6</sup> Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Lilibiana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

<sup>8</sup> Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

<sup>10</sup> Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Rios, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico No

4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.



Contencioso Administrativo para debatir la legalidad de dicha decisión, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efecto de discutir si el certificado aportado cumplía con las condiciones de la convocatoria.

Por lo tanto, el gestor tiene a su disposición un medio de defensa judicial idóneo para cuestionar la irregularidad reglamentaria que plantea en esta sede, dentro del que puede acudir a los artículos 229 y siguientes del CPACA, los que instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Del mismo modo, tampoco se configura ninguna de las subreglas para la procedencia excepcional del amparo, señaladas líneas arriba ni tampoco procede como mecanismo transitorio. Es así como se verifica que (i) el empleo al que aspira el señor Pablo Antonio Guerrero Patiño no tienen un periodo fijo establecido por la Constitución a la ley, sino que se trata de cargos con vocación de permanencia en el servicio público, (ii) la convocatoria a la fecha de presentación de este amparo no contaba con lista de elegibles; (iii) no se expuso una razón de relevancia constitucional, en tanto el conflicto se limita a determinar si se cumplió con las reglas previstas en la varias veces citada convocatoria, es decir si la certificación laboral aportada por el quejoso cumplía o no con las condiciones exigidas en el concurso y, por último, (iv) no se demostró una circunstancia particular que indique que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la jurisdicción ordinaria, más cuando se trata de un profesional del derecho, quien puede ejercer su carrera de manera independiente.

Como puede verse, la controversia planteada por el accionante escapa al ámbito de competencia del juez de tutela, máxime cuando los actos administrativos reprochados, están revestidos de la presunción de legalidad y acierto. Se itera entonces que, no le corresponde al juzgador constitucional pronunciarse acerca de la legalidad del acto administrativo que negó su admisión, cuya validez no ha sido desvirtuada, por lo que la solicitud de amparo no satisface el presupuesto de la subsidiariedad.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se genera un daño irreversible con la inadmisión al concurso, en tanto *“los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye*





una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante” (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada entre otras, en STC7889-2017).

Además, si bien el accionante afirmó en el escrito de impugnación que “Se negó la medida provisional y en la plataforma SIDCA 2 no se publicó el presente trámite careciendo de publicidad y generándose una nulidad respecto a los demás concursantes” este reproche no es de recibo para Sala, pues revisada las pruebas adosadas al expediente, se avizora que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, concerniente a la publicación del auto y el escrito de tutela en la página de la Fiscalía General de la Nación y en la aplicación SIDCA2<sup>11</sup>, siendo esto contrario a lo manifestado por el impulsor tal y como se muestra a continuación:



Bajo este panorama, es claro tal y como lo concluyó el juez de primer grado, referente a la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el accionante cuenta con un medio idóneo para controvertir el acto administrativo que definió su situación jurídica, el que es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo para debatir la legalidad de dicha decisión, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efecto de discutir si los certificados aportados cumplían con las condiciones de la convocatoria.

Así mismo no se evidencia un perjuicio irremediable con la inadmisión al concurso, por cuanto participar en un concurso de méritos únicamente genera una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las cuales se someten los concursantes y son de obligatorio cumplimiento; es por ello que no se puede desconocer los

<sup>11</sup> PDF 04 contestaciones, anexo (01681), pág. 4 a la 6, expediente electrónico de primera instancia.



derechos de los demás concursantes quienes se entiende cumplieron con los requisitos en las diferentes etapas y fechas establecidas para ello dentro de la presente convocatoria. En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo proferido el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión al juzgado de primer grado y a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia  
Magistrada  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1e87fba3091c5d2a4697a5b57b81d2650c3e5274871ef18d92132d43f2ffe**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**